

5. RESPUESTAS

Las respuestas que encontrarán a continuación no son exhaustivas. He dejado numerosas preguntas sin responder, con el fin de que los profesores puedan utilizarlas como evaluaciones en sus clases. Además, el tipo de respuesta varía: algunas son comentadas, otras no. Los puntos que en el libro he marcado con un asterisco (*) hallan una respuesta en esta sección.

La numeración indica el lugar dentro del texto en el que encontrarán la pregunta. Sólo en algunas respuestas hago referencias concretas a obras de derecho romano; en la mayoría dejo que el lector confronte las respuestas con los libros.

5.1. Historia

5.1.1. Preguntas

5.1.1.1. (1.6.1 del texto)

D. Las leyes dictadas por los comicios, o leyes rogadas, tienen una larga historia en Roma, extendiéndose desde la época arcaica (aún incluyendo la monarquía) hasta después de iniciado el Imperio. A su vez, los plebiscitos eran fuentes del derecho en la República, promulgados por los concejos de la plebe (*concilia plebis*). Igual sucede con los edictos del pretor: la figura del pretor nació en el 367 AEC, cogió verdadero vuelo alrededor del 130 AEC, y perdió mucha de esa amplitud, sin dejar de ser vinculantes los edictos, alrededor del 130 EC. Los senadoconsultos también fueron fuentes del derecho, pero no necesariamente vinculantes, en la Repú-

blica. Las constituciones claramente no fueron fuentes del derecho en la República, dado que las constituciones son dictadas por los Emperadores, y ellos sólo se instituyen con el ocaso de la República (con Augusto, quien consolidó su poder entre el 31 y el 27 AEC).

5.1.1.2. (1.6.2 del texto)

A. Parte de la obra de Gayo fue elevada incuestionablemente a rango legal con el *Digesto* de Justiniano. Este *Digesto* fue dictado por el Emperador, por lo cual requirió de una constitución imperial. Dado que la Constitución no tuvo efectos de sentencia (tipo *decreta*), ni de respuesta a una solicitud de un ciudadano (tipo *rescripta*), ni de orden a un funcionario de la Administración (tipo *mandata*), sino que tuvo un alcance general, es una constitución de tipo *edicta*.

5.1.1.3. (1.6.3 del texto)

E. *Legis vicem* quiere decir “fuerza de ley.” Las demás expresiones tienen significados diversos: (A) *Mores maiorum* son las costumbres de los antepasados; (B) el senadoconsulto es un texto que el senado profiere; (C) el *senatusconsultum ultimum* es el senadoconsulto por medio del cual el senado autorizaba la designación de un dictador; y (D) la *lex rogata* era la ley derivada de la *rogatio* del cónsul ante los comicios.

5.1.1.4. (1.6.12 del texto)

C. El *comitiatus maximus* desde Servio Tulio eran los comicios por centurias. En ellos, la unidad de votación era la centuria.

5.1.1.5. (1.6.13 del texto)

C. Todos los individuos listados son magistrados, y por lo tanto están asociados con la *potestas*; algunos son extraordinarios (decenviros), otros ordinarios (cuestores, censores), y otro pertenece a una categoría aparte, propia de las provincias. En cambio, los comicios están asociados con la *maiestas*, la característica que se le atribuye al pueblo reunido.

5.1.1.6. (1.6.14 del texto)

C. El *Jus Flavianum* no tiene nada que ver con la fuerza vinculante de las obras de los doctrinantes; en realidad, fue una obra que promulgó las normas procesales que hasta ese momento los pontífices habían guardado en silencio. Las demás figuras, por el contrario, sí afectaban la fuerza de las opiniones de los jurisconsultos: la *permissio jura condendi* es una decisión mediante la cual Adriano estableció que los acuerdos de los jurisprudentes eran vinculantes; el *jus publice respondendi*, con un efecto incierto pero ciertamente influyente, fue instituida por Augusto para honrar y destacar a los jurisconsultos de su agrado; la Ley de Citas es de Teodosio II, y creó un sistema casi matemático para determinar la fuerza vinculante de cinco doctrinantes, entre ellos Gayo (ver 1.5.5.1); las *Pandectas* de Justiniano elevaron a categoría de ley las opiniones de los jurisconsultos que fueron recogidas en ella.

5.1.1.7. (1.6.15 del texto)

C. Gayo (I.4) afirma la fuerza de ley de los senadoconsultos, pero dice que hay un debate sobre el tema. Acerca de los demás, en cambio, no registra ningún debate.

5.1.2. *Ejercicios*

5.1.2.1. El período clásico (1.7.2 del texto)

En primer lugar, recordemos que en el desarrollo del derecho romano el período clásico es el comprendido entre la Ley Aebutia (c. 130 AEC) y la muerte de Ulpiano (224 EC). Esta época experimentó la transición de la República al Imperio, vivió la época de oro de los jurisconsultos, y en él predominó el procedimiento formulario que permitió el apogeo de los pretores.

En segundo lugar, cerciorémonos de entender la manera de obtener una respuesta correcta en este ejercicio. Un buen método a seguir consiste en estudiar cada descripción, preguntándonos si *debió o no* haber sucedido en el período clásico. Si no debió haber sucedido, esa es la respuesta, y marcamos el espacio con la letra que identifique la descripción inadecuada. No obstante, aunque creamos haber encontrado la respuesta, es sano revisar las demás descripciones, como comprobación: si otra de las descripciones también es errada, hay un problema, porque no habrá más de una opción equivocada por cada pregunta. En caso de que ninguna sea inadecuada, es decir, si todas pudieron haber sucedido en la época clásica, la respuesta es la opción D.

1. C.

(A) Esta opción es acertada. Los cónsules, como Aulo, presentaban los proyectos de ley ante los comicios, y el resultado del voto afirmativo de los comicios por centurias era, efectivamente, una ley centuriada. El senado debía darle la *auctoritas patrum* a la norma para que se perfeccionara, una medida análoga a la sanción presidencial de los Estados constitucionales modernos. Originalmente, esa aprobación se esperaba una vez los comicios hubieran aprobado el proyecto, es decir, al final del trámite legislativo. Sin embargo, una *Lex Publilia Philonis* del año 415 de Roma (339 AEC) establecía que la *auctoritas* del senado se debía recibir al principio, antes de someter el proyecto a votación (Petit 1963: 41). Así debió haber sucedido en la descripción A, en la cual la norma no exigía aprobación posterior. No hay, por lo tanto, errores.

(B) Esta opción también es correcta. La adrogación exigía una doble aprobación (González 2003: 236), por el impacto social que producía la pérdida de un *paterfamilias* junto con su respectivo culto: la aprobación de los pontífices, y la de los comicios por curias, que todavía se reunían al principio de la época clásica.

(C) Aquí encontramos el error; de hecho, existen dos errores. En primer lugar, los tribunos no les proponen proyectos de ley a los

comicios por tribus, sino a los *concilia* de la plebe. En segundo lugar, los comicios por tribus nunca fueron *comitiatus maximus* en la época clásica; sí lo fueron, en cambio, los comicios por centurias.

2. A.

(A) Esta descripción es errada. Gelio dice haber logrado que los *concilia* aprobaran su proyecto, con la votación favorable de las masas dentro de Roma y con la votación en contra de los votantes por fuera de Roma. Dentro de los *concilia*, los plebeyos se organizaban en tribus: 4 tribus urbanas, y 31 tribus rústicas, provenientes de fuera de Roma (Petit 1963: 42). Si Gelio sólo hubiera contado con los votos de las tribus urbanas, no hubiera logrado hacer aprobar su proyecto de plebiscito.

(B) La rectitud de esta opción depende de la respuesta a la siguiente pregunta: ¿en algún momento de la época clásica fueron vinculantes los senadoconsultos? Es claro que los senadoconsultos, emitidos por el senado como órgano consultivo, no fueron siempre vinculantes, sin perjuicio del poder real que detentaba la institución. Gayo, escribiendo a mediados del siglo segundo de la era común, afirma en las *Instituciones* que un senadoconsulto “tiene fuerza de ley, por más que en este punto hay discusiones” (I.4). No obstante, en la época de Adriano (117-138 EC) no hay dudas sobre la fuerza vinculante de los senadoconsultos. Sin embargo, al final del siglo segundo estas piezas legislativas, ya identificadas con las oraciones (*orationes*) mediante las cuales el Emperador proponía las normas ante el senado, se asimilaron por completo a la legislación directa del Emperador (Nicholas 1962: 16-17).

(C) Esta opción describe, sin tropiezos, el tránsito legislativo de una ley centuriada. El cónsul la propone ante los comicios, y el senado la aprueba mediante la *auctoritas patrum*.

3. D. (Esto quiere decir que las tres opciones son válidas.)

(A) El Edicto Perpetuo fue la norma mediante la cual Adriano consolidó el texto de los edictos de los pretores, alrededor del año

130 EC, es decir, dentro de los linderos de la época clásica. Hasta ese momento, cada pretor, cuyo cargo era anual, había sido libre de fijar edictos sobre la manera en que iba a administrar justicia durante su período; esto lo hacía en ejercicio de una potestad conocida como el *jus edicendi*, que podríamos definir como el derecho a regular o a dictar reglamentos. Existe debate sobre la intangibilidad del Edicto Perpetuo: ¿un pretor podía modificarlo, en ejercicio del *jus edicendi*? Aún después de promulgado el Edicto Perpetuo, parece ser que los pretores podían publicar edictos, siempre y cuando añadieron reglas nuevas al Edicto Perpetuo, sin alterar su composición (Petit 1963: 51). La descripción A corresponde a esa facultad restringida.

(B) Esta opción describe lo que pasa cuando el senado autoriza la designación de un dictador, mediante el llamado senadoconsulto último. Aunque infrecuente después del año 212 AEC, no es una situación prohibida durante la República, sistema político en el que se inscribe este caso.

(C) Los pretores no eran los únicos magistrados que gozaban del *jus edicendi*; también lo hacían los ediles curules, encargados, entre otros asuntos, de los mercados. Por lo tanto, al regular aspectos propios de los mercados, Modestino está portándose de una forma que está permitida para los ediles curules.

4. C.

(A) Los emperadores romanos se pronunciaban mediante constituciones imperiales, de diversos tipos. La descripción A se refiere a una constitución imperial de tipo *decreta*, a través de la cual los emperadores ejercían una potestad jurisdiccional. Al actuar como tribunal de alzada, según lo muestra esta opción, el emperador no está haciendo algo prohibido.

(B) Esta situación se refiere a las oraciones, que, como ya habíamos visto al analizar la opción 2.B de este ejercicio, terminaron por absorber a los senadoconsultos. La cercanía con el poder del

emperador contribuyó a afianzar la fuerza de ley (*legis vicem*) de los senadoconsultos, pero también a despojarlos de identidad propia. Lo que dice la opción B es válido: en el siglo segundo de la era común (Septimio Severo fue emperador desde el año 193 EC), y por lo tanto dentro de la época clásica, los senadoconsultos también se podían conocer como oraciones, y eran vinculantes.

(C) La descripción se refiere seguramente a la *constitutio antoniniana*, del año 212 EC, mediante la cual el Emperador Caracalla (211-217) le concedió la ciudadanía a todos los hombres libres del Imperio. Pero el error no está ahí: el caso dice que el Emperador tomó su decisión mediante una constitución imperial de tipo *rescripta*. Estas constituciones son respuestas que daba el Emperador a preguntas que le formulaban tanto funcionarios públicos como ciudadanos; se asemejan a los conceptos de las entidades públicas actuales. Sin embargo, la constitución de la que habla el caso comprende una norma amplia, que constituye una concesión general de ciudadanía. Las constituciones de este tipo se conocen como *edicta*, no como *rescripta*. La descripción comete una equivocación.

5. B.

(A) Augusto instituyó la práctica de bendecir, por así decirlo, a ciertos jurisconsultos al conferirles el *jus publice respondendi*. Destacar de este modo a ciertos jurisconsultos no implicaba que sus opiniones fueran de obligatorio cumplimiento, ni desterraba del mundo jurídico a los jurisconsultos que no recibieran la distinción. No obstante, la asociación del poder del Emperador con los jurisconsultos destacados podía invitar a un funcionario como Nerva a considerarse obligado por las opiniones de ellos. La A no es, por consiguiente, una descripción errada.

(B) La descripción es semejante a la anterior, pero adolece de un notorio error: dice que Caracalla les concedió a ciertos jurisconsultos la *auctoritas patrum*. En el análisis de la opción 1.A de este ejercicio,

habíamos visto que la *auctoritas patrum* es la aprobación de una norma por el senado, y nada tiene que ver con los gestos del Emperador hacia los jurisconsultos favoritos. La *permissio jura condendi*, que quiere decir la facultad de hacer la ley, se refiere a una decisión de Adriano: si los jurisconsultos oficiales están de acuerdo sobre un punto, sus dictámenes son vinculantes. En el contexto, la frase sólo pretende esconder el error ya señalado; la descripción es incorrecta.

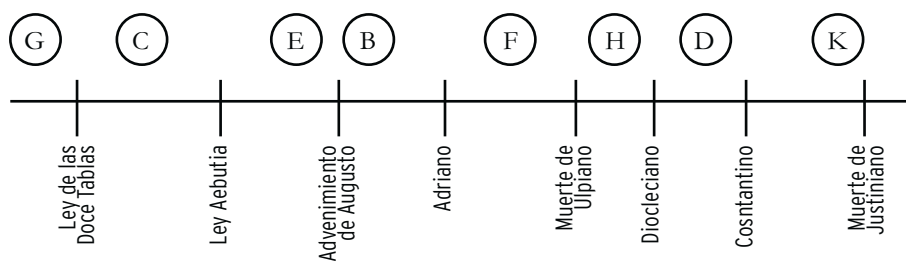
(C) Como vimos en la opción A, el *jus publice respondendi* no impide que quienes no lo reciban sigan opinando sobre temas jurídicos. En la descripción C, Eunapio decide acoger la solución de un jurisconsulto que no goza de esa distinción; al hacerlo, Eunapio no está obrando de una manera prohibida.

5.1.3. Evaluaciones generales del tema de Historia

5.1.3.1. *Primera.* (1.8.1.1 del texto)

Una estrategia general para resolver problemas como este consiste en ubicar primero las opciones más precisas, y reservarse para el final las descripciones que podrían ocupar más de un lugar. También es importante tener en cuenta que dos de las descripciones sobran: lo harán o bien porque simplemente no tienen un espacio apropiado en el esquema, o bien porque son erradas y no pudieron haber sucedido en ningún momento.

Las respuestas son las siguientes; los comentarios seguirán en orden alfabético:



El caso describe dos elementos: el primero es un plebiscito que regula el comercio entre patricios y plebeyos. Dado que sus reglas deben aplicarles a ambos grupos sociales, el plebiscito debería ser vinculante tanto para patricios como para plebeyos. Esto fue posible desde la Ley Hortensia del año 287 AEC, y por lo tanto esta referencia no constituye un error. Sin embargo, el segundo elemento sí hace gala de una equivocación: el caso dice que el Emperador no le concedió la *auctoritas* al plebiscito en cuestión, dando a entender que era una concesión necesaria. Esto hace alusión a la *auctoritas patrum* que requerían ciertas normas romanas, pero esta *auctoritas* la confería el senado, no el Emperador. Es un error, y por lo tanto la opción A sobra: no podríamos ubicarla en la línea de tiempo.

Al estudiar esta descripción, nos encontramos con (i) un antiguo tribuno, (ii) un príncipe, y (iii) una nueva medida. Al hablar de “antiguos tribunos,” nos ubicamos después de la creación de los tribunos en el año 449 AEC, y posiblemente después de que los *concilia plebis* y los tribunos desaparecieran al inicio del Imperio. No podríamos referirnos a un antiguo tribuno ya bastante entrado el Imperio, después de Adriano por ejemplo, así que ya vamos obteniendo una muy buena idea de dónde asignarle un lugar a la opción B. Además, la situación se refiere al príncipe, por lo cual debió suceder después de la consolidación del poder de Augusto (c. 27 AEC) (si bien el emperador pasó a identificarse como *dominus*, con Diocleciano, [284-305 EC], el título “*princeps*” se mantuvo hasta el final: ver *Instituciones*, Preámbulo). Esto no falsifica las conclusiones que obtuvimos de la mención del “antiguo tribuno.” Finalmente, Mario hace alusión a una nueva medida que tiende a confundir la *auctoritas* de los jurisconsultos con la *potestas* del príncipe. A la luz de los comentarios anteriores, esta queja debe tener como objeto el *jus publice respondendi* instituido por Augusto. Combinando los diferentes elementos de este análisis, deberíamos ubicar la descripción en el círculo más cercano al inicio del Imperio; es ahí donde efectivamente lo situamos.

Aquí disponemos de dos elementos importantes: en primer lugar, la existencia de los pretores, creados en el año 367 AEC; en segundo lugar, la referencia a las *legis actiones*, el procedimiento judicial imperante hasta la Ley Aebutia (c. 130 AEC). En consecuencia, una opción que nos permita ubicar esta descripción entre el año 367 AEC y el año 130 AEC sería ideal. Uno de los círculos cumple con esta exigencia, y con razón lo podemos llenar con la letra C.

La descripción D se vale de la terminología propia de las divisiones territoriales que efectuó el emperador Diocleciano (284-305 EC). Dado que las llama “nuevas,” debemos buscar el círculo más próximo al inicio del período de Diocleciano. Dicho círculo existe, y lo completamos acertadamente con la letra D.

Esta opción alude a un pretor, así que, como dijimos anteriormente, debió suceder después de que nació el cargo en el año 367 AEC, y antes de que los pretores perdieran su protagonismo durante el Imperio. Sabemos, además, que en el caso el pretor “corrige” la norma de Derecho Civil, por lo cual el caso debió presentarse después del año 130 AEC, cuando la Ley Aebutia facilitó el rol destacado de estos magistrados. La descripción no se dirige a un solo lugar con precisión, así que, atendiendo la estrategia esbozada al principio, deberíamos reservar el caso para después. Puede servir como respuesta en el tercer, cuarto, quinto, y aún sexto círculos; el cuarto espacio ya está ocupado, y luego podremos identificar el lugar más acertado para esta opción en el tercer círculo.

El caso F se inscribe doblemente en un momento posterior, y próximo, al Imperio de Adriano. Por un lado, se refiere a una *oratio*, el nombre que terminó por sustituir el de los senadoconsultos en el siglo segundo de la era común. Por otro lado, menciona el “reciente Edicto Perpetuo,” de fecha 130 EC. El círculo más cercano a Adriano es el quinto, y en él ubicamos la opción F.

Este caso constituye una clara alusión al sistema jurídico romano en la época arcaica: el Colegio de Pontífices ocupa un lugar

destacado en la práctica del derecho, los *mores maiorum* parecen ser una fuente importante del derecho, y los días fastos eran días habilitados dentro del procedimiento de las *legis actiones*. El silencio total sobre los pretores y la Ley de las Doce Tablas, por ejemplo, refuerza la idea de que estamos ante una descripción arcaica. Nos dirigimos, entonces, al primer círculo, donde ubicamos correctamente la descripción G.

La falta de juristas de peso es, según el caso, un fenómeno reciente; de hecho, Clodio no está acostumbrado a él. Esta descripción nos remite a la época posterior a la muerte de Ulpiano (224 EC), entendido generalmente como el último de los más grandes jurisconsultos romanos. Además, Clodio revisa constituciones, algo que también nos inscribe dentro del Imperio. El momento más cercano a la muerte de Ulpiano en la línea lo ofrece el sexto círculo; lo completamos con la letra H.

J. Aquí encontramos fácilmente un error, que nos lleva a descartar la opción J. Livio dice remitirse a una constitución imperial en el año 33 AEC, antes de la consolidación del Imperio. Este anacronismo en el sistema de fuentes vicia la descripción.

K. Finalmente, nos resta una opción, y debemos tener un solo círculo disponible, el último. La descripción E, que por su vaguedad debió esperar el análisis de otros casos más precisos, ya la debimos haber situado en el tercer círculo. No obstante, vemos, primero, que la opción K se refiere a las normas del emperador, con lo cual ubicamos la descripción durante el Imperio. Segundo, vemos que las normas del emperador “vienen en libros,” una clara alusión a la codificación que alcanzó su mayor expresión con Justiniano. El único espacio disponible, anterior a la muerte de Justiniano, y coincidente con las codificaciones que vinieron después de Constantino, sirve como el hogar indicado para la descripción K.

5.2. Personas

5.2.1. Preguntas

5.2.1.1. (2.7.4 del texto)

D. Los hijos nacidos por fuera del matrimonio, como Lucio, siguen la condición de la madre; esta, nos dice Gayo, es una regla del *jus gentium*: “el hijo de los que no tienen derecho de matrimonio sigue, por derecho de gentes, la condición de la madre” (1.78). En este caso, Lucio nace por fuera del matrimonio, y debe seguir la condición de su madre, Patricia; ella es ciudadana romana; por lo tanto, Lucio es libre y ciudadano. Esto corresponde a la letra D. Lucio es, además, *sui juris*; si bien este dato no aparece en la respuesta, la opción D, a diferencia de las demás alternativas, no contiene error alguno. Con respecto a la opción E, los *latini veteres* sí existían en el año 150 AEC; ellos desaparecieron luego de la Guerra Social, entre el 90 y el 88 AEC.

5.2.1.2. (2.7.5 del texto)

E. Las respuestas A y B son incorrectas porque ambas se basan en constituciones imperiales, fuentes del derecho propias del Imperio; en el año 150 AEC, cuando se desarrolla el caso, aún no ha empezado el Imperio (c. 27 AEC). El pretor sí existía para la fecha del caso (de hecho, desde el 367 AEC), pero la C es incorrecta porque en ese momento los senadoconsultos no eran vinculantes en sentido estricto y porque no existían comicios por *tribunos* (sí había, en cambio, comicios por tribus). A su vez, la opción D es incorrecta porque si bien existían las Doce Tablas como fuente, la *permissio jura condendi* fue invención de Adriano, alrededor del año 130 EC. La E, a diferencia de las anteriores, se refiere a fuentes verdaderamente vinculantes: la Ley de las Doce Tablas y la ley proveniente de los comicios por centurias (*comitiatus maximus* en ese momento).

5.2.1.3. (2.7.6 del texto)

A. Esta pregunta, sin ser difícil, supone un ejercicio algo cuidadoso de razonamiento. El enunciado nos ofrece una afirmación: “Para tener esclavos, no es necesario ser ciudadano.” Las opciones se dividen en dos bandos: tres indican que la afirmación es válida, y dos que no lo es. No basta con calificar la afirmación como válida o inválida, porque debemos escoger la opción que se apoye en una mejor razón. La respuesta no es muy compleja: es la opción A; es cierto que los esclavos podían tener esclavos, llamados *vicarii*, dentro de sus peculios (*Digesto* 15.1.7.4). Dado que los esclavos no son ciudadanos, entonces la opción A ofrece una razón de peso que permite aseverar que no es necesario ser ciudadano para tener esclavos. (Vale la pena aclarar que los esclavos tienen esclavos, es decir, son *dueños* en el sentido amplio del derecho de gentes, pero no detentan el *dominium* del derecho civil romano. Los amos siempre conservan la propiedad sobre el peculio, aunque la sociedad reconozca cierta titularidad de los esclavos sobre los bienes que administran: los pretores conceden acciones *de peculio*, por ejemplo, y los bienes del peculio no se cuentan dentro de la contabilidad del *dominus*.)

Veamos ahora las demás opciones. La razón que esgrime la opción B es cierta: los manumitidos ciudadanos podían tener esclavos. Igualmente, esta opción no se equivoca al decir que la afirmación del enunciado es válida. Sin embargo, la razón no constituye un fundamento adecuado para pronunciarse sobre la validez del enunciado: el hecho de que un ciudadano pueda tener esclavos no desmiente ni avala a quien dice que los *no* ciudadanos pueden tener esclavos. En otro contexto, sería tan fútil como intentar demostrar que los felinos son animales nocturnos señalando como prueba que los murciélagos son animales nocturnos. La opción C adolece del mismo defecto: la razón es cierta, y su calificación del enunciado también, pero la razón no constituye un fundamento apropiado para la calificación. Por otro lado, la opción D comete un error evidente, y es proponer que las mujeres *sui juris* no podían tener esclavos; sí podían. Finalmente, la op-

ción E yerra de la siguiente manera: los hijos de madre peregrina y padre ciudadano, salvo que medien concesiones especiales de ciudadanía o de *conubium*, siguen la condición de la madre, y por lo tanto no son ciudadanos; la razón de la opción E indica que estas personas *no* podían tener esclavos, y ella no es una razón adecuada para calificar como inválida la afirmación de que no es necesario ser ciudadano para tener esclavos. La respuesta correcta es, entonces, la opción A.

5.2.1.4. (2.7.10 del texto)

A. En este caso, al caer en la esclavitud, Tiberio pierde el *status libertatis*, y, como consecuencia, el *status civitatis* y el *status familiae*. Si bien la opción A contiene dos de los *status* perdidos, y no los tres, las opciones B, C, y D equivocadamente señalan que Tiberio pierde “sólo” uno o dos *status*; en cambio, la opción A no cierra la posibilidad de que él haya perdido otro *status*. La opción E parece contener los tres *status*, pero comete un error al decir *status patrifamilias*.

5.2.1.5. (2.7.12 del texto)

A. Esta pregunta es una invitación a dimensionar el lugar de la tutela en el derecho romano. Como con la esclavitud, que existió mientras perduró Roma, la figura de la tutela ya aparece reconocida en la Ley de las Doce Tablas, y se extiende a través de toda la historia romana, incluyendo las compilaciones de Justiniano. En consecuencia, la respuesta correcta es la opción A, que concluye que si sólo sabemos que Saturnino tiene un tutor, entonces Saturnino pudo haber vivido en cualquier momento del desarrollo del derecho romano. La opción B comete el error de limitar al Imperio la ocurrencia del caso. La opción C implica que quien tiene tutor no puede tener curador, pero esto es incorrecto: el pupilo podría necesitar un curador, por ejemplo, en procesos que adelantara contra su tutor. La opción D es llamativa, pero lo que Saturnino necesita es la *auctoritas* de su tutor; en la redacción de la opción hay un error conceptual que la descalifica: la *acceptilatio* es el modo oral solemne de extinguir obligaciones contraídas en forma oral. Finalmente, la

opción E busca confundir a quienes piensen en los curadores, y aún en ese caso no constituiría una conclusión válida. La tutela, recordemos, termina con el arribo de la pubertad: según la definición proculeyana, a los 12 años para las mujeres y a los 14 para los hombres.

5.2.1.6. (2.7.13 del texto)

C. Esta serie de preguntas pone a prueba los conceptos de parentesco. Por *usus* (pasó un año ininterrumpido en el lecho conyugal), Catiena llegó a estar bajo la *manus* de Sarmiento. Por lo tanto, ella está *in loco filiae* frente al esposo, lo que la ubica como agnada en segundo grado de su propio hijo, Trasilo. Al estar bajo la *manus* de su esposo, Catiena rompe todos los vínculos agnaticios con su familia; además, por ser mujer, no establece vínculos de agnación entre Apicio y Trasilo (que para el derecho actual serían parientes en segundo grado). Sarmiento fue emancipado, por lo cual no tiene agnados, y por la misma razón Trasilo no los tiene por vía paterna. La respuesta, entonces, es que sólo Catiena es agnada de Trasilo en segundo grado.

5.2.1.7. (2.7.14 del texto)

E. Apicio y Tais son abuelos de Trasilo; por lo tanto son sus cognados en segundo grado, en línea recta. No tenemos información sobre los ascendientes de Sarmiento, así que no los podemos incluir en la respuesta. Los otros posibles parientes en segundo grado de Trasilo serían sus hermanos, pero no tiene. La respuesta, entonces, se agota con sus abuelos maternos, Apicio y Tais.

5.2.1.8. (2.7.15 del texto)

C. La pregunta busca los agnados *dentro* del segundo grado, así que debemos encontrar aquellos *en* primer grado y aquellos *en* segundo. Atendiendo el método sugerido en el texto (2.3.1), deberíamos ubicar primero los parientes en primer grado, y, dentro de aquel grado, distinguir entre los parientes en línea colateral y en línea recta. Luego, debemos repetir el proceso para el segundo grado.

Para identificar los parientes (A) en primer grado, (i) en línea recta, buscamos entre los descendientes y ascendientes de Fusco. Fusco no tiene hijos, así que pasamos a los padres. Apicio y Tais están casados *cum manu* (por vía de la *confarreatio*), así que Tais asume el lugar de una hija en términos del parentesco agnaticio. Eso quiere decir que no será considerada una agnada en primer grado de su hijo, y eso nos deja sólo con Apicio como pariente en primer grado, en línea recta, de Fusco. (ii) En línea colateral no existen parientes en primer grado, así que ya hemos agotado este grado.

Buscamos ahora a los parientes (B) en segundo grado, (i) en línea recta, de Fusco. Eso nos lleva otra vez a identificar a los ascendientes y descendientes. Nuevamente, Fusco no tiene hijos, así que volvemos sobre los ascendientes, y específicamente los abuelos. Fusco tiene abuelos, pero llegar a esta conclusión exige una lectura cuidadosa del caso.

El problema nos dice que los “agnados de Fusco, en tercer grado, en línea colateral, sin ser sus sobrinos, son Peribomio y Seleuco, ambos bajo la potestad de Rufo, su padre, y ambos agnados de su madre, Dafnis.” Repasemos esto detenidamente: Peribomio y Seleuco son agnados de Fusco en tercer grado, en línea colateral, sin ser sus sobrinos. Ahora, mis parientes en tercer grado, en línea colateral, son o bien mis sobrinos, o bien mis tíos. Fusco no tiene sobrinos, así que Peribomio y Fusco deben ser sus tíos. (Para el parentesco romano existía una tercera posibilidad: la esposa *in manu* de mi abuelo era mi agnada en tercer grado, en línea colateral; sin embargo, Peribomio y Seleuco son ambos hombres, y por lo tanto esta posibilidad no les aplica.)

El texto continúa: esos tíos están bajo la potestad de su padre Rufo, y son agnados de su madre, Dafnis. Dado que Rufo y Dafnis sólo han tenido hijos entre ellos (como lo afirma la siguiente oración), Peribomio y Seleuco deben ser hermanos de Apicio, el padre de Fusco. (Si Peribomio y Seleuco fueran hermanos de Tais, no serían agnados de Fusco; recordemos que la agnación se establece por vía de hombres.)

Podemos terminar este ejercicio de lectura con otra deducción pertinente: Peribomio y Seleuco son agnados de su madre; esto quiere decir que su madre está casada *cum manu*, pues sólo a través de la *manus* se establecen vínculos de agnación entre una madre y sus hijos.

En conclusión: Rufo está casado *cum manu* con Dafnis, y ellos tienen tres hijos: Apicio, Peribomio, y Seleuco. Apicio es padre de Fusco, y, por lo tanto, Rufo es abuelo de Fusco. Así identificamos el único agnado de Fusco en segundo grado, en línea recta: Rufo.

Pasando ahora a los agnados en segundo grado, (ii) en línea colateral, debemos buscar entre los hermanos de Fusco, los únicos auténticos parientes que se ajustan a esos requisitos. Gaba es uno de ellos, y forma parte de nuestra respuesta. Catiena, en cambio, no lo hace: ya vimos que ella está bajo la *manus* de su esposo, y eso rompe los vínculos agnaticios de Catiena con su familia original. Nos queda una sola persona por añadir, y es la madre de Fusco, Tais. Ella está casada *cum manu* con Apicio, y eso quiere decir, como ya habíamos señalado, que ella asume el lugar de una hermana frente a sus hijos. Eso la vuelve una agnada en segundo grado, en línea colateral, de Fusco, y ella integra la respuesta que buscamos.

Para resumir: Gaba es agnado en segundo grado (hermano), Tais en segundo grado (madre *cum manu*), Apicio en primer grado (padre), y Rufo en segundo grado (abuelo). La respuesta correcta es la que contiene todas estas personas, y ninguna otra: la letra C.

5.2.2. Ejercicios

5.2.2.1. Libertos y parentesco (2.8.3 del texto)

(2.8.3.1.)

D – 2. Esta pregunta exige una lectura detallada de las fechas en las que sucede el caso. Reconstruyamos el problema desde esa óptica, cruzando cada fecha con un dato importante: la edad de Claudio.

Año EC	Edad de Claudio	Eventos
15	0	Nace Claudio de Leticia, esclava de Numa (hombre sui juris de 40 años).
30	15	Muere Leticia; Claudio queda como esclavo de Numa.
37	22	Muere Numa, a los 62 años. Le concede libertad incondicional a Claudio por vía testamentaria.
38	23	Claudio se casa con Amaranta.
41	26	Claudio compra una casa.
44	29	Claudio vende la casa y le deja el dinero como herencia a su hijo Pompilio.

En el año 4 EC entró en vigor la Ley Aelia Sentia. Entre sus disposiciones, esta ley prohíbe que un amo manumita esclavos antes de los 20 años de edad, y que un esclavo sea manumitido antes de haber cumplido 30 años. A su vez, la Ley Iunia (Norbana), del año 19 EC, fijó la condición de los esclavos que fueran manumitidos teniendo menos de 30 años: ellos serían libertos latinos junianos. Estos latinos gozaban del *commercium*, pero sólo *inter vivos*: esto quiere decir que podían adquirir y vender según el derecho civil (incluyendo realizar la ceremonia de la mancipación), pero no podían dar bienes en herencia. Además, no tenían el *conubium*, por lo cual no podían contraer un matrimonio civil.

Combinando la tabla con la información del párrafo anterior, vemos que Claudio fue manumitido cuando su amo tenía 62 años y él 22 años. La edad de Numa cumple con los requisitos de la Ley Aelia Sentia, pero la edad de Claudio no. Esto quiere decir que la condición de Claudio, al ser manumitido, es la de un latino juniano. En consecuencia, Claudio podía comerciar civilmente, pero no podía dejar bienes en herencia; tampoco podía casarse según la ley civil.

Entre las opciones, debemos hallar una *combinación* adecuada. Repasemos la primera columna de opciones, identificadas con letras. La A señala que la venta de la casa no fue válida; esto no es cierto, ya que la venta fue hecha con la solemnidad requerida y, dado que Claudio tenía *commercium*, fue hecha por alguien habilitado para ello.

La afirmación B indica que tanto la venta de la casa como el testamento son válidos; esto tampoco es cierto: si bien la venta de la casa es válida, el testamento no lo es, por violar la limitación de ejercer el *commercium inter vivos*. La opción C es cierta: en vista de que Claudio, como latino juniano, no dispone del *conubium*, no podía casarse civilmente con Amaranta. Tenemos una primera alternativa para la respuesta, pero recordemos que el estudio de las afirmaciones no puede detenerse aquí: necesitamos una combinación de opciones para alcanzar la respuesta correcta. La letra D también es cierta: como ya vimos, la venta es válida, pero el testamento no lo es. Finalmente, la letra E no es correcta: la venta de una casa hecha por medio de la mancipación es válida; de hecho, esta es la solemnidad que se requiere para transferir el derecho de propiedad civil sobre el bien.

Hemos seleccionado, entonces, dos candidatos: las opciones C y D. Veamos ahora con qué razones de la columna derecha son compatibles. La primera afirma que los esclavos no disponen del *commercium* ni de la *mancipatio*. La *mancipatio* no es un derecho sino un modo de transferir el dominio. Entendiendo generosamente la opción, estaría diciendo que los esclavos no tienen el derecho para comerciar civilmente ni el derecho a hacer uso de la mancipación. En cualquier caso, esta alternativa es inconducente, dado que no sirve de sustento para las opciones C o D: Claudio ya no es esclavo. La segunda razón señala que los latinos junianos disponen del *commercium*, pero no pueden testar. Esta aseveración es cierta, y además encaja con la opción D de la columna izquierda. Claudio es un manumitido latino juniano. Al decir que ellos pueden comerciar civilmente, la primera parte de la opción D (la venta de la casa es válida) está respaldada; al decir que ellos no pueden testar, está sustentada la segunda parte de la opción D (el testamento no es válido). Hemos encontrado la respuesta, pero, para estar seguros, continuemos estudiando las demás opciones. La tercera razón dice que los latinos colonarios no disponen del *conubium*. Esto es cierto, pero, de nuevo, inconducente: Clau-

dio es un manumitido latino juniano, no un latino colonario; por consiguiente, esta razón no fundamenta las opciones que habíamos preseleccionado. Finalmente, la cuarta alternativa describe la forma en que operaba la manumisión antes de que la limitaran las leyes de Augusto; estando vigentes las leyes Aelia Sentia y Iunia Norbana, la razón no es aplicable al caso.

(2.8.3.2)

B – 2.

(2.8.3.3)

E – 2.

5.2.2.2. Parentesco y patria potestad (2.8.4 del texto)

1. **X.**

2. **Agrícola.**

3. **Hilarión.**

5.2.2.3. Familia (2.8.7 del texto)

(2.8.7.1)

1. **Glaforo, Helvidio, Fusco, y Oenotea.** Los primeros tres son todos hijos bajo la potestad de su padre, Acilio. Oenotea es nieta y agnada de Acilio. Nicerote, en cambio, nació *sui juris* por no haber provenido de un matrimonio civil.

2. **Laronia.** Es la única persona bajo la potestad de Capitón. Meroe no lo está por haberse casado *cum manu* (con *coemptio*). Laronia, por ser hija, se emancipa con una sola mancipación; es lo que pasa con hijas y nietos, a diferencia de los hijos, que requieren de tres mancipaciones.

3. **Acilio, Meroe.** Acilio (segundo grado, línea recta), por ser el abuelo de Oenotea; Meroe (segundo grado, línea colateral) por haberse casado *cum manu* con Helvidio, con lo cual asume el lugar de una hija frente a su propio esposo, y, por ende, de una hermana frente a sus propias hijas.

4. **Meroe.** Sólo hay tres matrimonios en el problema, y el de Meroe y Helvidio es el único matrimonio *cum manu*. El de Acilio y Birrena no lo es porque Birrena es *sui juris* (si estuviera casada *cum manu* ella sería *alieni juris*); el de Capitón y Dafnis no lo es porque ella está bajo la autoridad de su padre (si fuera *cum manu* su matrimonio, ella estaría sometida a la autoridad de su esposo, y habría roto los vínculos agnaticios con su familia paterna).

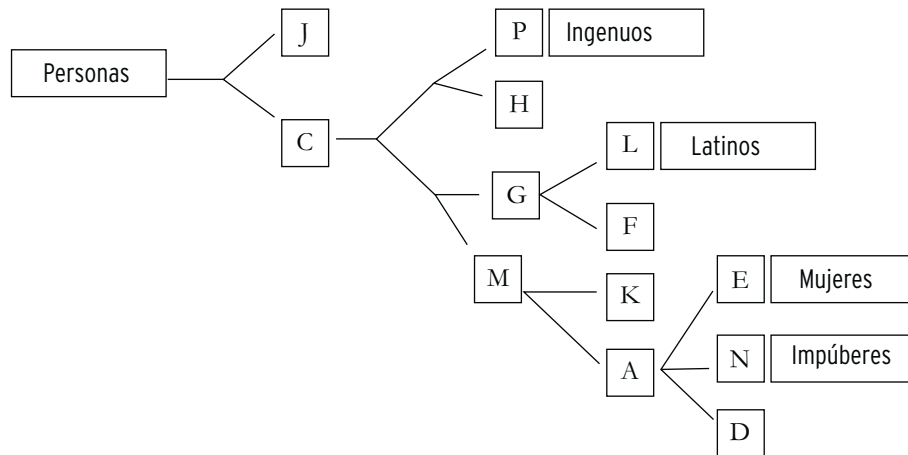
5. **Nicerote.** Sólo él es a la vez *sui juris* (lo es porque nació de un concubinato, una unión distinta al matrimonio civil) e impúber (tiene 6 años).

(2.8.7.2)

1. **Salvia, Tingelino.**
2. **Julia, Licas, Mesalina.**
3. **Nerva, Híspula.**
4. **Aledio, Bíbula, Licas, Nerva.**
5. **Dos** (Quintiliano y Salvia; Dion y Cafrania).

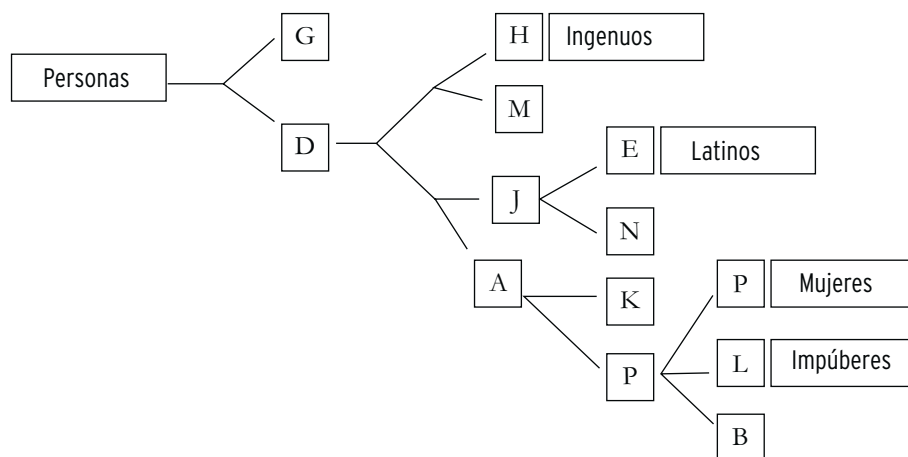
5.2.3. Evaluaciones generales del tema de Personas

5.2.3.1. Primera (2.9.1 del texto)



En la sección 5.2.3.2 encontrarán un ejemplo detallado del tipo de razonamiento involucrado en estos problemas.

5.2.3.2. Quinta (2.9.5.1 del texto)



a. Sabemos que Levino puede ser plenamente capaz (si fuera jurista, el artesano diría *sui juris*), pero también que puede estar bajo la potestad de alguien más (el artesano quiere decir *alieni juris*). Por lo tanto, Levino puede ser *alieni juris* o *sui juris*, pero no sabemos qué es. No obstante, de lo que podemos estar seguros es que Levino es ciudadano. Ser ciudadano es requisito para ser *sui juris* o *alieni juris*. Con esa información, lo más preciso que podemos decir de Levino es que es **ciudadano**, y ese es su lugar en el esquema.

b. Aquí hay abundante información innecesaria, como los detalles sobre la *manus* de Cecilia y el nacimiento de César. Lo importante es determinar que Juvencio es *sui juris* (lo intentaron adrogar), y que, dado que tiene una esposa *in manu*, es un *paterfamilias*. Además, continúa siéndolo porque la adrogación fracasó por la edad de Sila (necesitaba tener 60 años, y sólo tenía 44). Por lo tanto, lo más preciso que podemos decir sobre Juvencio es que es un *paterfamilias*, y ese es el lugar que ocupa en el esquema.

c. Esta descripción es incorrecta. Podemos desecharla de plano al ver que Fotis, una mujer, votó en los comicios. Las mujeres no tenían el *jus suffragii* en Roma, y por esa inconsistencia la descripción es errada.

d. Ubicar a Terencio es difícil porque la descripción es muy vaga. Sabemos que vive dentro del Imperio (no es bárbaro) y que puede comerciar civilmente (pero el *commercium* lo tenían algunos extranjeros [por ejemplo los latinos *veteres*] además de los ciudadanos). Terencio no sabe si lo pueden elegir (*jus honorum*), ni si lo pueden mancipar; ambas son características propias de los ciudadanos romanos. Dada la incertidumbre que tiene Terencio sobre su ciudadanía (por la información que tenemos, puede perfectamente ser un latino o un ciudadano), lo más preciso que podemos decir sobre Terencio es que es **libre**. Si no fuera libre, no podría comerciar civilmente. Ese es su lugar en el esquema.

e. La Ley Minicia (Gayo 1.78, citado en 1.5.4.1 de *Práctica*) establece que los hijos de un peregrino nacen peregrinos. A los peregrinos no los pueden adoptar, ya que es una institución reservada para los ciudadanos. Así que para que la Ley Minicia le haya impedido a

Aulo que lo adopten, Aulo debió haber nacido **peregrino** en virtud de esa ley. Es, efectivamente, un peregrino.

f. Esta descripción es muy parecida a la de la letra “K,” sobre Euclides, pero tiene una diferencia básica. Sabemos que Alis es hija legítima de Ticio. Por lo tanto, nació de un matrimonio *justae nuptiae*, y nació bajo la autoridad de su padre, o del *paterfamilias* de su padre. El *paterfamilias* de Ticio fue su propio padre, Gayo, pero Gayo murió; eso significa que Ticio es *sui juris*, y, ahora sí, *paterfamilias* de Alis. Ticio mancipó a Alis; aunque se requieren tres mancipaciones para emancipar a un hijo, sólo se requiere una para emancipar a una hija. Por eso Alis ya no está bajo la patria potestad de Ticio, y es una **mujer sui juris**. Ésa era la respuesta.

g. En el período arcaico (400 AEC), antes de que existieran los pretores, Tito robó y fue capturado robando. La Ley de las Doce Tablas (8.14; ver Petit 1963: 78) sancionaba esta situación con esclavitud para el ladrón. Por esa razón Tito es **esclavo**.

h. Varrón contrajo con su *antiguo* amo, Hostilio, la obligación de realizar jornadas de trabajo. Es una descripción muy adecuada de las *operae* que los manumitidos pueden deberle a sus manumisores, como parte de los *jura patronatus* (Petit 1963: 92). Dado que son medidas en jornadas de trabajo, son *operae fabriles*, por lo cual son heredables, como de hecho sucedió con Plinio en el caso, que heredó de Hostilio el derecho a exigirle a Varrón las jornadas de trabajo. Deducimos, entonces, que Varrón es un **manumitido**. Podríamos pensar también que es *alieni juris* o *sui juris*, y que le debe los *jura patronatus* a alguien, pero estaríamos suponiendo más de lo que indica la descripción, y las opciones “K” y “P” encajan mejor en esas categorías.

j. Por ser un edil curul, Mario es ciudadano (goza del *jus honorum*). Tiene una disputa con Favorino, y llevan la disputa ante el pretor peregrino, el pretor que se distingue del urbano y cuya labor consiste en resolver disputas entre extranjeros, o entre ciudadano y extranjero. Sabemos que Mario es ciudadano, por lo cual Favorino

tiene que ser extranjero. Ahora, puede ser peregrino o latino: no lo sabemos. Pero en el punto “E” no hay lugar a dudas de que Aulo es peregrino; y en el punto “N” es claro que Julio es latino. Por eso Favorino es, simplemente, un **no ciudadano**.

k. En la respuesta “F” señalé que esa descripción era muy parecida a la de la letra “K.” Lo es. La gran diferencia es que Euclides es hijo, no hija, de su jefe de familia. Sabemos que lo mancipan, pero no podemos suponer que es la tercera vez que Sempronio lo mancipa. Por lo tanto, es una persona *in mancipio*. Una mancipación no disuelve la patria potestad. Eso indica que Euclides es *alieni juris*.

l. Ulises es hijo legítimo de Sulpicio y Servilia. Cuando Ulises tenía 3 años, Espurio divorcia a Sulpicio de Servilia. La descripción no indica quién es Espurio, pero Espurio tiene que haber sido *paterfamilias* de Sulpicio para poder efectuar el divorcio en la forma en que lo hizo: en Roma, en una época, el *paterfamilias* podía acabar con el matrimonio del hijo bajo su potestad (Petit 1963: 109). Poco tiempo después, Espurio murió, y, al año, cuando Ulises tenía 4 años, murió Sulpicio, padre de Espurio. En ese momento, por disolverse la patria potestad, Ulises quedó *sui juris*, y más específicamente quedó como un **impúber sui juris**.

m. Aníbal nunca había sufrido una *capitis deminutio maxima*: eso indica que era ingenuo. Luego lo capturaron unos piratas (que son bárbaros porque viven por fuera del Imperio), lo que lo volvió esclavo. Sin embargo, Aníbal escapa y vuelve a su casa. En virtud del *jus postliminii*, recupera su condición anterior. En otras palabras, vuelve a ser ciudadano y continúa siendo ingenuo. Podríamos tratar de ubicarlo como *ciudadano* dentro del esquema, pero eso dejaría sin casilla a la descripción “A.” En cambio, Aníbal es el único del cual sabemos con certeza que es ingenuo; en efecto, con la referencia a la *capitis deminutio maxima* la descripción parece esmerarse en resaltar ese hecho. Por lo tanto, el mejor lugar de Aníbal dentro del esquema es el que indica su calidad de **ingenuo**.

n. El *jus Latii* es el que le concedieron los romanos a ciertos pueblos para volverlos latinos colonarios (Petit 1963: 83). Una característica de los latinos colonarios es que podían votar (pero sólo en sus ciudades, no en Roma); otra característica es que no tenían, por el solo hecho de ser latinos colonarios, el *conubium* (es por eso que Crisipo afirma que el *jus Latii* tiene desventajas “al procrear”). Eso nos indica que Julio es un latino colonario, y su lugar en el esquema es como **latino**.

p. X tiene el *commercium*, el *conubium*, y la posibilidad de divorciarse por repudiación sin pedir permisos. Las primeras dos características sugieren firmemente que es ciudadano, si bien podría ser *latino vetere*. La última característica sugiere que no está bajo la *manus* de alguien más, sin ser esto una indicación concluyente de que X es mujer. No podemos ubicar a X como latino, porque Julio, de la descripción “N,” es claramente un latino. Tampoco podemos ubicar a X como mujer *sui juris* porque Alis, de la descripción “F,” es claramente una mujer *sui juris*. En vista de esas limitaciones, lo más preciso que podemos decir de X es que es *sui juris*, capaz de divorciarse sin pedir permiso. Ese es su lugar en el esquema.

5.3. Bienes

5.3.1. Preguntas

5.3.1.1. (3.5.3 del texto)

C. El caso incluye varios elementos indeterminados: no sabemos cuáles son las calidades personales de X y Z, y tampoco sabemos la naturaleza de B, el objeto que intercambian. Este grado de abstracción es, precisamente, algo que el caso busca que los lectores pongan a prueba. El enunciado de la pregunta 3.5.3 añade un elemento adi-

cional: Z es *propietario bonitario* de la cosa B. Recordemos que cuando una persona tiene una cosa *in bonis*, la ha adquirido con un vicio que le impide constituirse en propietario quirritario de ella, pero su situación está protegida por el pretor. El ejemplo por excelencia consiste en comprar una cosa mancipable sin las solemnidades requeridas (*mancipatio, in jure cessio*). Por la descripción del caso, parecemos estar ante este ejemplo: el negocio se ubica en el año 100 EC, época en la cual los pretores ya llevan siglos de existencia, en muchos casos amparando a los propietarios bonitarios; además, las partes realizan un simple intercambio que corresponde a la *traditio*, pero que no satisface las solemnidades exigidas para transferir el dominio de una *res mancipi*. Por lo tanto, si B es una cosa mancipable, estamos ante la situación clásica del propietario bonitario. Ahora, la pregunta quiere que determinemos cuál de las cosas mencionadas en las opciones hubiera impedido que Z se convirtiera en un propietario bonitario. Revisando los literales, encontramos los ejemplos usuales de las cosas mancipables (v. Gayo 2.14): animales de carga (opciones A y D), esclavos (opción B), fundos itálicos (opción E). La excepción está contenida en el literal C: Lucio fue esclavo, pero, al haber sido manumitido, es una persona libre. Los individuos libres no pueden ser objeto de una compraventa, por lo cual Z no sería propietario de B a ningún título, incluyendo el de propietario bonitario. La respuesta, entonces, es la C.

5.3.1.2. (3.5.8 del texto)

B. Como en la respuesta anterior, estamos ante un caso relativamente indeterminado, y, de nuevo, esto es lo que el problema busca. Cada enunciado completa las descripciones con información adicional. En la opción A, Y es un esclavo, y no puede hacerse dueño del vaso de oro porque no puede realizar la mancipación. Hasta ahí, la opción es tentadora. Sin embargo, el complemento nos obliga a descartarla: la mancipación no es necesaria para transferir la propiedad de un

vaso de oro, dado que el vaso no es una cosa mancipable. Pasemos al literal C: aquí sabemos que X y Y son capaces y ciudadanos, por lo cual podrían realizar una compraventa válida a la luz del derecho civil. El texto continúa diciendo que Y termina la negociación siendo un propietario bonitario, pero el problema no da cabida para el vicio que llevaría a que Y fuera ese tipo de propietario. Recordemos que el vaso de oro no es una cosa mancipable. En consecuencia, dejamos a un lado esta opción. Los literales D y E están relacionados entre sí, en la medida en que ambos se refieren a la ocupación. La opción D indica que la transmisión del dominio a Y depende de que X haya adquirido el vaso de oro por ocupación; no hay sustento alguno para llegar a una conclusión como esta. La opción E señala que el vaso de oro no es una cosa susceptible de ser apropiada por ocupación. Existen cosas que entran en esta categoría, como las *res communes*; sin embargo, el vaso de oro no es una de ellas. Por lo tanto, debemos descartar los literales D y E. Nos queda la opción B: toda la información en el caso es completa y adecuada. Algunas personas rechazan este literal porque Y es una mujer, pero Y (púber, *sui juris*) no tiene impedimento alguno para adquirir propiedad como el vaso de oro, en un negocio como el que habría realizado con X.

5.3.1.3. (3.5.11 del texto)

B.

5.3.1.4. (3.5.17 del texto)

B.

5.3.1.5. (3.5.21 del texto)

B. Esta pregunta, como la 3.5.11, busca que encontremos una característica de un sujeto A que permita diferenciarlo de otro sujeto B. En consecuencia, necesitamos hallar *algo que sea cierto de A y no lo sea de B*. Si una de las opciones dice algo sobre A que no es cierto,

no puede ser la respuesta. A su vez, si una opción dice algo que es cierto de A, pero que también es cierto de B, entonces pierde su valor diferenciador y no constituye la respuesta. Veamos cada opción en la siguiente tabla; tendremos la respuesta cuando, en una opción, detectemos el patrón que buscamos.

Opción	Frente a la tradición	Frente a la propiedad
A	Falso: La tradición no es un derecho, sino un modo de transferir el dominio.	Cierto: La propiedad sí es un derecho.
B	Cierto: La tradición podía estar sujeta a una condición.	Falso: La propiedad no está sujeta a una condición. De hecho, en el año 1 EC (y por eso está presente el indicador del tiempo), la propiedad <i>ad tempus</i> no estaba permitida. Esto cambiaría con Justiniano.
C	Falso: La tradición no transfería derechos reales sobre cosas mancipables. De eso se encargaban la mancipación y la <i>in jure cessio</i> .	Falso: No es correcto decir que la propiedad transfiere derechos reales sobre cosas mancipables. La propiedad es un derecho real.
D	Falso: Si bien la distinción terminológica precisa entre título y modo es posterior al derecho romano del año 1 EC, es claro que la tradición constituye un modo de transferir el dominio.	Falso: La propiedad era un derecho real, no un título.
E	Falso: Es incorrecto decir que la tradición podía desagregarse en derechos sobre una cosa ajena; la tradición meramente transfiere la propiedad, no es un derecho que pueda desagregarse.	Cierto: Efectivamente, la propiedad podía desagregarse en derechos sobre una cosa ajena. El propietario podría, por ejemplo, constituir un usufructo sobre uno de sus bienes, generando derechos a favor de un tercero. Así habría desagregado la propiedad en <i>jura in re aliena</i> .

Recordemos que buscábamos una opción que fuera a la vez cierta para la tradición, y falsa para la propiedad. De la tabla anterior, es claro que sólo la opción B satisface esta exigencia.

5.3.1.6. (3.5.26 del texto)

B. Esta pregunta no busca una respuesta precisa, sino probable. Debemos tener este factor en cuenta. Ahora, el *animus tenendi* es la conciencia que alguien tiene de no ser el dueño de una cosa, es decir, el hecho de reconocer dominio ajeno. Es, en otras palabras, el elemento psicológico de la tenencia. Tres de las opciones se refieren a evidentes tenedores: el usufructuario (C), el arrendatario (D), y el depositario (E). Al asumir esas calidades, los individuos están reconociendo dominio ajeno, y por lo tanto es bastante *probable* que tengan *animus tenendi*. La pregunta entonces nos obliga a confrontar la distinción entre propietarios quiritarios y bonitarios. En ambos casos, no debemos rechazar de plano la posibilidad de que un propietario tenga *animus tenendi*, en vez del *animus domini* que esperaríamos: por ejemplo, si alguien ha comprado a favor mío una cosa de la cual yo soy arrendatario, y no me he enterado, entonces, a pesar de ser dueño, seguiré considerando que soy arrendatario y continuaré con el *animus tenendi* que me caracterizaba. La situación anterior es más probable encontrarla en el caso de un propietario quiritario, cuya situación ante el derecho civil está asegurada y puede ser relativamente pasiva. En cambio, un propietario bonitario normalmente compra con la convicción de estar adquiriendo la propiedad sobre una cosa, pero un vicio impide que el negocio surta plenos efectos. Por lo tanto, será más *improbable* hallar un propietario bonitario que se considere tenedor del bien que adquirió con la firme intención de hacerse dueño de él. Es por este razonamiento que la respuesta es la B.

5.3.2. *Ejercicios*

5.3.2.1. (3.6.5 del texto)

X

D (entre Apuleyo y Trasímaco)

A (Paulo a través de Juno), **B** (Sila a través de Ticio, durante el présta-

mo), **C** (el carpintero a través de Mario, frente a los muebles temporales), **D** (Apuleyo a través de Trasímaco, frente a la casa)

C (Mario, con respecto al lote)

A (Lucio, frente al esclavo), **C** (Mario, con respecto al lote)

B (Flavio sobre el buey), **D** (Trasímaco sobre el esclavo)

X

X

A (Paulo con el trigo), **B** (Sila con los sestercios, Flavio con el buey), **C** (Crisipo con los sestercios, Mario con los muebles, el carpintero con los sestercios)

D (Trasímaco en la compra del esclavo Cicerón, Apuleyo en la compra de la casa)

B (Flavio, frente al buey), **C** (Mario, con respecto a los muebles).

5.3.2.2. (3.6.7.1 del texto)

Ennio

X

A

C

A

X

X

Sí

Sí

A

5.3.2.3. (3.6.9 del texto)

1. **B.** El problema de Horacio es un ejemplo evidente de lo que, dentro de las discusiones sobre la usucapión, se conoce como “título putativo”; veamos por qué. Para empezar, plantearé el siguiente esquema, que registra los tiempos de posesión y la forma en la que la cosa (en este caso, las hoces) pasa de una persona a otra.

(1) Aníbal	presta a	(2) Glaucón	presta a	(3) Horacio
	8 meses		8 meses	
tomadas por	(4) banda armada	recuperadas por		(5) Horacio
				10 meses

Descontando el tiempo que tardó Horacio en recuperar las hoces mediante un interdicto posesorio, ha transcurrido un total de 26 meses, un poco más de dos años. En la información observamos, además, que Horacio ha tenido las hoces en su poder durante un año y medio (18 meses). Este dato es pertinente para determinar si Horacio cumpliría con el requisito temporal de la usucapión. Recordemos que, en el año 100 EC, seguía vigente la regla de la Ley de las Doce Tablas (6.3), según la cual el tiempo para prescribir las cosas inmuebles es dos años, y, para prescribir las cosas muebles, uno. Dado que las hoces son una cosa mueble, bastaría un año para usucapirlas. Horacio cumple con ese año, y en consecuencia el *tempus* no es un obstáculo para él usucapir.

Continuando con el análisis de los requisitos, vimos que las hoces eran cosas muebles. Son, además, cosas no mancipables, privadas, *in patrimonio*, y dentro del comercio. Caracterizadas así, las hoces no están excluidas del universo de las cosas susceptibles de usucapión, por lo cual cumplen con el requisito de ser consideradas *res habilis*.

Pasemos a una tercera exigencia: la posesión. Bajo este rótulo normalmente se considera si la persona ha sido un verdadero poseedor, dotado de *animus domini*, y si su posesión ha sido ininterrumpida. En el caso es evidente que Horacio, por error, se ha creído señor y dueño de las hoces desde que las recibió de Glaucón. No es tan evidente si el rapto de las cosas por la banda armada constituye una interrupción de la posesión. Es precisamente para capitalizar esta duda que el problema se reserva un lapso de diez meses (y no, por ejemplo, de trece) posterior a la recuperación de las hoces: si la posesión de Horacio fue interrumpida por la banda armada, entonces la razón para no usucapir es el tiempo, por ser inferior a los doce meses necesarios; de lo contrario, el *tempus* no constituye un impedimento para usucapir.

Recordando la doctrina, debemos distinguir entre la interrupción natural y la interrupción civil de la posesión. En la primera de estas figuras, el usucapiente simplemente pierde la posesión de la cosa; por ejemplo, si alguien me arrebatara violentamente una cosa de la cual soy poseedor, entonces habría interrupción natural de mi usucapión (D. 41.3.5). Existe una excepción a esta regla, y es que el usucapiente solicite un interdicto posesorio; en el caso específico de la sustracción violenta de una cosa, la persona afectada podría pedir el interdicto *unde vi*. De prosperar el interdicto, se entenderá que no operó la interrupción natural.

La segunda de las interrupciones, la civil, se presenta cuando alguien acciona para recuperar el bien objeto de la usucapión. El momento exacto en que la posesión se entiende interrumpida civilmente cambió con el tiempo; en el derecho arcaico la sola demanda parecía ser suficiente para realizar la interrupción, en el derecho clásico este momento fue reemplazado por la *litis contestatio* dentro del proceso reivindicatorio, y en el derecho justinianeo revivió la regla anterior (C. 7.40.2). La lógica es la siguiente: si en el momento designado (bien sea la presentación de la demanda o la *litis contestatio*) el usucapiente ha cumplido con el tiempo de posesión ininterrumpida, entonces el juez debe declararlo dueño por usucapión; la interrupción civil busca evitar que el usucapiente sume a su posesión el tiempo que tarde el juicio.

En el caso de Horacio, debemos decidir si el tiempo en que fue desposeído por la banda armada constituye una interrupción natural o civil. Podemos descartar la segunda posibilidad, dado que las actuaciones de la banda armada no se encauzan dentro del proceso civil. ¿Existió entonces una interrupción natural? Recordemos que el hecho simple de la desposesión implica este tipo de interrupción, pero consideremos también la excepción a esta regla, consistente en que el usucapiente solicite un interdicto como medida de protección. Horacio efectivamente solicitó el interdicto, por lo cual se entiende que la interrupción natural nunca sucedió.

En síntesis, Horacio cumple con el requisito de la posesión.

Continuando con el análisis, debemos determinar si Horacio cumplió con un cuarto requisito: la *fides*. En el problema, la buena fe no supone mayores problemas: Horacio recibió el objeto con la convicción de que le estaban transmitiendo el dominio. Por lo tanto, nunca creyó que estaba apropiándose de un objeto ajeno; eso significa que obró de buena fe.

Terminemos con un quinto requisito: el *titulus*, identificado en el derecho clásico como la *insta causa*. Con este concepto, los juristas se referían al “antecedente jurídico que habría perfectamente justificado la adquisición de la propiedad, de no haber mediado un vicio de forma (caso de la falta de la *mancipatio* o de la *in iure cessio* respecto de una *res mancipi*), o un vicio de fondo (caso de venta *a non domino*)” (Di Pietro 2001: 128). Los juristas clásicos señalaron una serie de causas que de hecho perfeccionaban la transmisión de dominio (p. ej., D. 41.3.27): legado, donación, dote, etc. En este contexto surge el problema del título putativo: ¿qué pasa si A recibe una cosa de B, pero existe una discordancia en sus intenciones dado que A piensa que recibió con un título adecuado para transmitir el dominio (como una donación) a la vez que B piensa que entregó el bien con un título que no transmite el dominio (como un comodato)? Aquí, A habría recibido la cosa con un título putativo. Las *Instituciones* de Justiniano fijaron la regla general que niega los efectos de este título equivocado: “el error que se apoya en una causa falsa no produce la usucapición” (2.6.11).

He aquí la respuesta al caso de Horacio y las hoces. Horacio cumple con todos los requisitos para usucapir, menos el del *titulus*, dado que su título es putativo. Por lo tanto, la respuesta a este punto es B, y la respuesta a la pregunta 3 es, igualmente, B.

2. B. La descripción sobre la cual se construye esta pregunta es evidentemente más larga que la que opera como base de la anterior. Intentar un seguimiento tan detallado como el de la respuesta anterior podría perjudicar, como mínimo, la atención del lector. Identifiquemos

entonces al usucapiente pertinente, y el requisito más problemático.

Con respecto al usucapiente, de hecho encontramos a dos: Tulio, quien, a través de una venta imperfecta (no cumplió con las formalidades necesarias para transmitir el dominio de una cosa mancipable, como lo es el esclavo), recibió de Antonio a un esclavo; y Graco, heredero de Tulio. Al poco tiempo de comprar al esclavo, un mercader visita a Tulio y le demuestra que él, el mercader, es el dueño legítimo del esclavo. Tulio se convence de la verdad de las afirmaciones del mercader, pero no le entrega el bien. En términos de la usucapión, lo que se presenta en ese momento es una mala fe sobreviniente; según los juristas, lo determinante es la *bona fides* al momento de iniciar la posesión, de tal modo que la mala fe sobreviniente no perjudica al usucapiente (*mala fides superveniens non nocet*. D. 41.1.48.1, 41.10.4).

Limitémonos ahora al requisito más problemático de la usucapión descrita en el caso: el *tempus*. Quien le vende el bien a Tulio, Antonio, fue poseedor seis meses. Tulio posee el esclavo durante cuatro meses antes de morir; luego lo hace Graco durante cinco meses. En ese momento, el mercader presenta la acción reivindicatoria y se traba la litis. Sumando estos tres períodos de posesión (15 meses), los usucapientes habrían sobrepasado los doce meses exigidos para perfeccionar la usucapión. ¿Es posible realizar esta suma?

La pregunta nos obliga a distinguir dos tipos de adiciones. En primer lugar, está la *successio possessionis*; conforme a esta figura, los herederos, como continuadores de la personalidad del difunto, reciben el tiempo de posesión que habría tenido el causante (D. 41.3.20, Inst. 2.6.12). Si el causante obraba de buena fe, entonces la *fides* del heredero, aún si actúa de mala fe, se considera buena. Por el contrario, si el causante obraba de mala fe, el período de posesión no se toma en cuenta al computar el término que el heredero de buena fe lleva como poseedor.

La *successio possessionis* estaba plenamente vigente en el año 100 EC, cuando se desarrolla el caso. En consecuencia, Graco puede sumar a sus meses de posesión los de su padre. Esto nos arroja un

total de nueve meses, aún insuficientes para completar los doce que requiere la usucapición de un bien mueble.

Pasemos al segundo tipo de adición: la *accessio possessionis*. Con este nombre los juristas conocen la suma de posesiones entre sucesores particulares (compradores, donatarios, etc.), a diferencia de aquella que existe entre sucesores universales (herederos). Hasta el derecho justinianeo, la regla general es que la *accessio possessionis* no está permitida. Parecieron existir ciertas opiniones en contra de esta regla antes de Justiniano, pero no predominaban ciertamente en el año 100 EC, cuando se desarrolla el problema. En todo caso, Justiniano permite expresamente la *accessio*: “El período durante el cual el vendedor poseyó antes de la compraventa corre también para el comprador” (D. 41.3.14). Encontramos la idea, igualmente, en las *Instituciones*: “Entre el que vende y el que compra es necesario también añadir las dos posesiones, según un rescripto de Severo y de Antonino” (2.6.13). Sin embargo, esta solución no existía cuando se presentó el caso, por lo cual Tulio no podría haber hecho uso de la *accessio* y por consiguiente del período de posesión de su vendedor, Antonio.

Sin los meses de Antonio, los tiempos de posesión que reúnen Tulio y Graco no bastan para usucapir el bien. En consecuencia, no hay usucapición (la respuesta a la pregunta 2 es B), por faltar el *tempus* (la respuesta a la pregunta 4 es E).

5.3.3. *Evaluaciones generales*

5.3.3.1. (3.7.2 del texto)

Demeas, Filárgiro, Bíbula

Demeas, Filárgiro

Acilio, Demeas, Filárgiro, Hilarión

Acilio (en la venta del buey a Veyento)

X

Acilio (buey), **Nicerote** (anillo)

X

(A) **X**; (B) **Oenotea**

Lisídamo (a través de Lucilio), **Nicerote** (a través de Oenotea)

X

Sí

(A) **X**; (B) **Sergio** (al recibir el anillo de Rufo)

X

Corpore et animo

X

Lisídamo (porque su fundo posiblemente se convierte en *res religiosae*, y por el caballo que Hilarión mata)

5.4. Exámenes generales.

5.4.1. (4.2.1 del texto)

Otón, Cátula

Julia, Lucusta, Lemas

X

Montano

X

X

X

b

(A) **Constituto posesorio**

(B) **Bonitario**

(C) *Animus tenendi*

(D) *Animo solo*

(A) *Reivindicatio*

(B) **X**

Abandono noxal